REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00520**-00
DEMANDANTE:	**CÉSAR ÁNDRES MOLANO QUIJANO**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto admite demanda	

El señor **César Andrés Molano Quijano**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 31 de mayo de 2021 proferido en audiencia pública que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 718 de 2020, y la Resolución No. 1047– 02 del 23 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **César Andrés Molano Quijano** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Alcalde Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandad a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Joan Sebastián Ricaurte Santana,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.640.949, titular de la tarjeta profesional 361.123

del C. S. de la J. como apoderado del demandante **César Andrés Molano Quijano**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 126 y 127 del archivo 04 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00520**-00
DEMANDANTE:	**CÉSAR ÁNDRES MOLANO QUIJANO**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto corre traslado	

En atención a que el demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 31 de marzo de 2021 que lo declaró infractor de las normas de tránsito y le impuso una sanción, proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 718 de 2020, como medida cautelar presentada en escrito separado (Archivo 01, Carpeta 02, expediente digital), este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00613**-00
DEMANDANTE:	**ALIASALUD S.A. - E.P.S.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Auto que remite el expediente por falta de jurisdicción y competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Aliansalud S.A. – Aliansalud**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra La **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a través de la cual pretende:

"1. Pretensiones Declarativas

PRIMERA. *Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor de ALIANSALUD del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud – POS, o no financiadas en la Unidades de Pago por Capitación – UPC, que se detallan en el punto siguiente y en la base de datos anexa.*

SEGUNDA. *Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor de ALIANSALUD de pago de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, cuyo monto asciende a la suma de $966.736.018 que corresponde a 739 ítems glosados discriminados de la siguiente manera:*

	GLOSA POS					
	GLOSA TOTAL		***GLOSA PARCIAL***		***SUMA***	
	Ítem	*Valor*	*Ítem*	*Valor*	*Ítem*	*Valor*
CTC	*243*	*$188.565.086*	*15*	*$940.898*	*258*	*$189.505.984*
TUTELA	*477*	*$777.044.6994*	*4*	*$185.040*	*481*	*$777.230.034*
TOTAL	***720***	***$965.610.080***	***19***	***$1.125.938***	***739***	***$966.736.018***

2. Pretensiones de Condena

PRETENSIÓN 1. *Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagar a ALIANSALUD el saldo no pagado del valor de las*

prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico-CTC, detalladas en base de datos anexa.

PRETENSIÓN 2. *Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a $96.673.601.*

PRETENSIÓN 3. *Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Protección Social, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002*

PRETENSIÓN 4. *Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha del fallo, calculando conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC)n aplicable al periodo según corresponda.*

PRETENSION 5. *Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho."*

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de diciembre de 2015 (fls. 68, Archivo 1., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital), mediante auto del 16 de junio de 2016 se dispuso admitir la demanda y se ordenó notificar (fls. 75, 76, Archivo 1., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital), surtido el trámite de notificaciones y trabada la litis con la demandada, estando el expediente en espera de la celebración de la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigo, mediante auto del 13 de julio de 2018 , el juzgado dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia y remitir el expediente a los Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 261 a 264, Archivo 1., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital).

Remitida la demanda y sometida a reparto el 3 de septiembre de 2018 (fls. 266, Archivo 1.2., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital), le correspondió al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, Despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2018 dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia, y remitir el expediente al Consejo Superior de la

Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo suscitado con el Juzgado Laboral (fls. 269 a 274, Archivo 1.2., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión del 13 de marzo de 2019, dispuso dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, asignando la competencia para conocer del asunto al primero[1], el cual mediante auto del 11 de julio de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corporación y citar a las partes para la diligencia de trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPT y SS. (fl. 276, Archivo 1.2., Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital).

El Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de noviembre de 2022 dispuso nuevamente declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta vez, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022, en la que se hizo referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional en Autos 389 – 21, A 7943 – 21 y A 1112 – 21, destacando que se concluye que tales controversias respecto al recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, devoluciones o glosas a las facturas entre EPS y ADRES no corresponden a litigios que giren en torno a la prestación del servicio de la seguridad social y por cuanto son relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y por tanto corresponde a esta Jurisdicción Archivo 06, Carpeta 1., Carpeta 02, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de setecientos treinta y nueve (739) ítems por prestaciones no cubiertas por el POS, ordenadas por fallos de tutela o por decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, y no reconocidos en su momento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

[1] Revisado el expediente se advierte que no se allegó el cuaderno digitalizado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Laboral remitente basó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia proferido mediante auto AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022, en donde se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Autos A389 – 21, A 7943 – 21 y A 1112 – 21, de lo cual se destaca que en estos se ha definido que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de los procesos cuya controversia verse cobre el reconocimiento y pago de los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud asignándole la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre las cuales se destaca lo expuesto en el Auto 389 de 2021, en el que se adoptó dicho criterio de competencia en consideración a que i) el recobro reclamado no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sea efectivamente prestado sino a la financiación de un servicio que ya se prestó, ii) que en dichas controversias no hay intervención de afiliados, beneficiarios usuarios ni empleadores, y iii) que las decisiones de la ADRES se rigen por normas de derecho público y la decisión de reconocimiento o no del pago de las obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnología en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Sin embargo, una vez analizada la totalidad del expediente observa el Despacho que, en lo que corresponde a la jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se pronunció mediante providencia del 13 de marzo de 2019, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá[2], al resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto del 24 de octubre de 2018[3].

[2] Expediente del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá No. 11001310500420160002100:

[3] Expediente del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá No. 11001333603320180028000:

19 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIAS... VIA 4/72 ...HACS N612...			19 Jun 2019
29 Nov 2018	ENVÍO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA				29 Nov 2018
24 Oct 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2018 A LAS 14:44:43.	25 Oct 2018	25 Oct 2018	24 Oct 2018
24 Oct 2018	AUTO PROPONE CONFLICTO				24 Oct 2018

Analizada tal providencia, se advierte que fue expedida por la referida corporación conforme a la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, posteriormente modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, atribuyendo dicha función a la Corte Constitucional.

En efecto, el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en su versión original señaló:

> *"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(…)*
>
> *2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."*

En concordancia con lo anterior el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 ibidem previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que acaeció el 13 de enero de 2021.

De esta manera, es claro que, dentro del presente asunto, el conflicto de jurisdicción suscitado en la actualidad ya fue resuelto por la respectiva autoridad competente pues la providencia data del 13 de marzo de 2019 fecha en la que la la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 002 de 2015.

Sobre este tema, **la Corte Constitucional en auto 1942 de 23 de agosto de 2023**, puntualizó:

> *"76. (vii)* ***En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral****. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.*

> *77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, "porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica"[68]. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.*
>
> *78.* ***De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.****" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es posible determinar que, dentro del presente caso, la jurisdicción competente ya fue establecida por la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía en el momento en que los respetivos conflictos propuestos fueron ventilados. En esa media, el juez a quien se le había asignado ésta no puede desconocer o inobservar dicha providencia y sustraerse de su conocimiento, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes, así como la seguridad jurídica, aunado a que la competencia se torna inmodificable e inmutable.

Por tanto, y como quiera que el órgano de cierre en materia de conflictos negativos de Jurisdicciones y competencia ya había establecido la autoridad jurisdiccional facultada para conocer del presente proceso, esto es, el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que no puede sustraerse de la competencia que le fue atribuida, razón por la cual se ordenará devolver el presente proceso a dicho Juzgado Laboral.

En el evento en que el **Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá** insista en su tesis de declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que dicha Corporación dirima el conflicto suscitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al **Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá** para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia por parte del Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para lo cual se deberá remitir el presente proceso a la Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG